



ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional y Procesal Constitucional, conformada por los señores Jueces Superiores: Tullio Deifilio Bermeo Turchi de la Corte Superior de Justicia de Ucayali Y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Andrés Fortunato Tapia Gonzáles de la Corte Superior de Justicia de Lima; Jael Ángel Flores Alanoca de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Nixon Javier Castillo Montoya de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y Elmer Richard Ninaquispe Chávez de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces representantes han arribado a los Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LAS APELACIONES SIN SUSTENTACIÓN DE AGRAVIOS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD CONFORME AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Existen dificultades al momento de resolver las apelaciones de las sentencias en los procesos constitucionales pues conforme al artículo 21 del Código Procesal Constitucional, la interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada, de modo que demandante que impugna una resolución podrá sustentar los agravios en la instancia superior. Se han presentado casos en que el apelante de una sentencia constitucional la impugna genéricamente señalando que la sustentará en segunda instancia, lo cual finalmente no ocurre.

¿En tal situación se presenta la incertidumbre respecto a si se debe resolver la



apelación aunque no obren los agravios o se debe anular el concesorio?

Primera Ponencia:

Se deben resolver las apelaciones aunque la parte procesal haya obviado exponer los agravios, pues nos encontramos ante casos que versan sobre Derechos Humanos, a diferencia de los procesos ordinarios en que se debaten generalmente materias disponibles de rango legal. En este caso, habría que determinar si la sentencia en su totalidad es conforme a la Constitución o no.

Segunda Ponencia:

No se deben resolver las apelaciones, pues el juzgador necesita la exposición y sustentación del agravio para dar una respuesta. Habría que aplicar en este caso el artículo 367 del Código Procesal Civil conforme al cual las apelaciones “que no tenga fundamento o no precise el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso”.

Fundamentos de la primera ponencia¹:

El artículo 21 del nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que la interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada; es decir, de manera expresa el legislador ha exonerado al impugnante de precisar los agravios en su recurso de apelación, dado que los mismos serán expuestos en segunda instancia, con lo cual no solo se agiliza el trámite procesal, sino que se garantiza que el tema objeto de debate sea analizado en segunda instancia, dada la trascendencia de los bienes jurídicos que el proceso de amparo protege.

¹ -Expediente N° 03980-2022-0-1801-JR-DC-05, Corte Superior de Justicia de Lima.
- Expediente N° 02894-2022-0-1801-JR-DC-09, Corte Superior de Justicia de Lima.
- Causa N° 00070-2021-0-0401-JR-DC-01, Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Expediente N° 00427-2021-0-0401-JR-DC-01, Corte Superior de Justicia de Arequipa.



Por lo tanto, no resulta exigible que, para la concesión del recurso de apelación, se analice la expresión de agravios, dado que ello implicaría una transgresión del debido proceso previsto en el artículo 139, numeral 3) de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Fundamentos de la segunda ponencia²:

El artículo 22° del nuevo Código Procesal Constitucional establece que el recurso de apelación en los procesos constitucionales de amparo procede “contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia”; es decir que, preliminarmente, se exige que la condición que habilita a hacer uso del recurso de apelación es la existencia de agravio; por lo tanto, es necesario también tomar en cuenta que el artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Adjetivo Constitucional, establece que el impugnante debe fundamentar su recurso de apelación, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución que es objeto de cuestionamiento recursal, además de precisar la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; pues, no hacerlo conllevaría a que se aplique la consecuencia jurídica de la improcedencia, conforme lo prevé el artículo 367 del Código Procesal Civil, e incluso en segunda instancia, y con ello la nulidad del concesorio, dado que la decisión del órgano revisor se circunscribe al principio de congruencia o limitación recursal; pues, de lo contrario, su decisión podría lindar con la discrecionalidad o potencial arbitrariedad al pronunciarse sobre extremos que no constituyen la expresión del impugnatorio.

La ausencia de expresión de agravios conlleva también a un problema jurídico relevante, dado que si bien el artículo 21 del Código Procesal Constitucional

² - Expediente 01625-2022-0-1001-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Sentencia de vista N° 141-2023-3SC, Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Expediente N° 00016-2022-0-3101-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Sullana.
- Expediente N° 00317-2020-0-0401-JR-DC-01, Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Expediente N° 00111-2020-0-0107-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Amazonas.
- Expediente N° 03517-2021-0-1801-JR-DC-03, Corte Superior de Justicia de Lima.
- Expediente N° 00245-2022-0-1801-JR-DC-01, Corte Superior de Justicia de Lima.



establece que “El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código”; sin embargo, puede presentarse el caso que quien apeló la decisión de primera instancia, no concurra a la audiencia fijada por el órgano revisor, hecho que determina que sea el juzgador quien deba sustituir a la parte en el descubrimiento y/o determinación de los supuestos agravios que motivaron la apelación, perdiendo con ello el deber de imparcialidad.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Melina Vargas Ascue, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que: “Los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. En ese sentido, en virtud al principio de informalidad procesal que los caracteriza, el Juez atendiendo a dicha finalidad se encuentra obligado a resolver el recurso de apelación aun cuando este no haya sido fundamentado”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo **POR EMPATE** se adhiere ambas ponencias. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “Primero.- Al haber impugnación es el derecho en sí que tiene la parte, esto determina que el órgano revisor tenga que hacer un examen de la sentencia en su totalidad a efectos de que, se verifique si cuyos derechos, cuya vulneración se alega han sido efectivamente conculcados. Segundo.- Otro número igual de los integrantes del grupo consideró que, se deben de tener en



cuenta la aplicación del cogido procesal civil, como norma supletoria según la cual la apelación para merecer una respuesta por el órgano superior necesita que se expresen los agravios, dado que el órgano jurisdiccional no puede deducirlos sino que deben estar expresos, por lo que considera que al no haber agravios no se debe resolver la apelación”.

Grupo N° 03: El señor relator Vladimir Omar Salazar Díaz, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Primero.- Se deben resolver las apelaciones, aunque la parte procesal haya obviado exponer los agravios. Segundo.- En general se debe expresar los agravios, pero tratándose con procesos que tiene que ver con la libertad individual se debe aplicar la flexibilización”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “A fin de que deba resolverse las apelaciones, aunque la parte apelante haya omitido exponer los agravios, al encontramos ante un proceso que versan sobre Derechos Humanos (habeas corpus), debiendo recordar que el mismo se encuentra sujeto al principio de informalismo. Segundo.- El Proceso Constitucional al ser un proceso especial que trata con los derechos humanos, el juez debe atender la apelación aun cuando no se hayan expresado los agravios, a fin de poder cumplir con la finalidad del proceso constitucional que es garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa [Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional]”.

Grupo N° 05: El señor presidente Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, sostuvo



que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: Primero.- “La naturaleza de la pretensión constitucional planteada debe ser abordado de manera distinta que un proceso de otra índole, es por ello que debe resaltarse los fines esenciales de los procesos constitucionales; y, en el caso de impugnaciones, existe consenso en concluir que el legislador otorgó un tratamiento flexible al impugnante para acceder al órgano de segunda instancia sin que sea necesario cumplir de manera formal los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal civil para el caso de la presentación de los recursos impugnatorios. Segundo.- Una vez remitido el expediente en segunda instancia, no cabe duda que el Colegiado debe emitir pronunciamiento de la pretensión impugnatoria, pero teniendo en cuenta los agravios que exponga la parte impugnante. En este punto, tal situación debe ser interpretada armónicamente entre los artículos 21° y 22° del Código Procesal Constitucional, el mismo que prescribe que, en primera instancia la interposición del recurso no requiere fundamentación; sin embargo, sí requiere la misma en segunda instancia, conforme se desprende de lo normado por el segundo párrafo del artículo 21° del Código Procesal Constitucional.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- “Hay que tener en cuenta que se necesita tener los agravios para establecer un parámetro de inicio y fin del agravio, para que así la sala pueda emitir un pronunciamiento dentro de los parámetros de los agravios. El juzgador necesita la exposición y sustentación del agravio para dar una respuesta. Segundo.- Si no hay agravios, sobre qué aspecto se va pronunciar la Sala; además el Código Procesal Constitucional, establece que en segunda instancia se corre traslado al apelante para que exprese agravios, de donde se advierte una exigencia en ese aspecto, pues de lo contrario no



habría necesidad de correr traslado. El principio de congruencia que debe existir entre la apelación y la decisión del juez, también es un tema constitucional que también debe ser exigido su cumplimiento en los procesos constitucionales”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. René Santos Cervantes López, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Se debe privilegiar la tutela de los derechos humanos, esto es, la aplicación del Código Procesal Civil es supletoria, siempre y cuando no afecten los fines del proceso constitucional y el derecho de la parte impugnante. La materia no versa sobre derechos de rango legal sino sobre derechos fundamentales, de modo que la labor del Juez Constitucional será la de controlar que la sentencia haya cumplido el estándar del debido proceso”.

Grupo N° 08: La señora relatora Abg. Jessica Catherine Acosta Peña, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que: “Se trata de derechos constitucionales fundamentales”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: Primero.- “El Código Procesal Constitucional tiene por finalidad garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, partiendo de esta diferencia no puede aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil por ser incompatible con la finalidad de los procesos constitucionales, en caso de duda prevalece la interpretación que mejor favorece la plena vigencia de los derechos fundamentales, por lo



que en concordancia con el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo los procesos de tutela de derechos sencillos, no puede imponerse una sanción no prevista en la norma que desfavorezca la plena vigencia de derechos fundamentales. Por la propia naturaleza de los procesos constitucionales, que se ventilan de afectación a los derechos humanos, lo que se busca es optimizar los procesos constitucionales, conforme se encuentra en el artículo III° del Código Procesal Constitucional, referente a los principios procesales. No estamos ante un proceso civil que se ventilan derechos privados. No se debe anular el concesorio por los fines de los procesos constitucionales. En aplicación de los artículos III° párrafo tercero, IX° último párrafo del Título Preliminar y 21° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que no está expresamente previsto la nulidad del concesorio ni la inadmisibilidad del recurso de apelación por omisión de agravios o su fundamentación. En ese sentido, nos inclinamos por la primera ponencia en razón a que el elemento esencial de un proceso constitucional es la protección de los contenidos de la Constitución, por ello prevalece la necesidad de asegurar la efectiva y plena eficacia de un proceso constitucional, para ello debe tomarse la disconformidad como agravio; no se puede declarar la inadmisibilidad de la apelación y exigir expresión de agravios, ya que el trámite establecido en el artículo 23° del Código Procesal Constitucional, no lo contempla. Segundo.- No es posible emitir pronunciamiento sin agravios pues se violentarían los principios de limitación en procesos constitucionales y congruencia, es así que, interpretando sistemáticamente el Código Procesal Constitucional, podemos inferir que resultaría incongruente resolver sin expresión de un solo agravio, puesto que estaríamos subrogándonos en la defensa técnica del demandante, es decir en el apelante. No basta solamente de la apelación, adicionalmente al texto procesal exige la expresión de agravios. Es por ello, en virtud del texto expreso del artículo 21°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, y del principio de congruencia procesal en materia recursiva, que constituye una garantía esencia del debido proceso del cual no está ajeno el proceso, lo cual además va permitir a la parte



contraria rebatir la alegación de la apelación”.

Grupo N° 10: La señora relatora Dra. Betty Magallanes Hernández, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, un (1) voto por la segunda ponencia, manifestando que: “Si la defensa técnica expresa argumentos mínimos de manera genérica con respecto a la resolución impugnada, aun cuando se trate de un argumento abstracto, es suficiente para verificar la existencia de algún error en las resoluciones, no siendo necesario una expresión de agravios, ello bajo el Principio de proactividad del proceso. Siendo así, resulta imperativo que la Sala Superior, analice la resolución impugnada”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	76 votos
Segunda Ponencia	:	40 votos
Abstenciones	:	00 votos



4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Se deben resolver las apelaciones aunque la parte procesal haya obviado exponer los agravios, pues nos encontramos ante casos que versan sobre Derechos Humanos, a diferencia de los procesos ordinarios en que se debaten generalmente materias disponibles de rango legal. En este caso, habría que determinar si la sentencia en su totalidad es conforme a la Constitución o no”.

TEMA N° 2

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MATERIA DE PROCESO DE CUMPLIMIENTO

¿El juez puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones administrativas materia de proceso de cumplimiento?

Primera ponencia

No, el juez debe limitarse a verificar si se cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC.

Segunda ponencia

Si, corresponde al juez analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no basta con el análisis formal de los requisitos establecidos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC.



Fundamentos Primera ponencia³:

En la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mandato cuyo cumplimiento se solicita debe contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: “a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario” (fj. 14).

Corresponde al Juez la revisión de estos requisitos, y en la medida que la defensa de la entidad pública demandada no cuestione la configuración de alguno de ellos, no se puede hablar de controversia compleja o interpretación dispar. Del mismo modo, en el caso de una sentencia estimatoria, la Sala debe limitarse a los agravios del recurso de apelación. Por lo tanto, una vez verificadas tales exigencias, la decisión del juzgador únicamente se dispone que se cumpla con el mandato contenido en el acto administrativo correspondiente, dado que el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe que es objeto del proceso de cumplimiento, ordenar que el funcionario o autoridad renuente: dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; sin exigirle que analice la validez del mismo, dado que ello no es objeto de discusión en este tipo de proceso constitucional.

Fundamentos segunda ponencia⁴:

³ Expediente 00083-2020-0-2504-JM-CI-01, Corte Superior de Justicia del Santa.



El Juez no puede validar actos administrativos que de manera evidente riñen con la Ley y la Constitución. De esta manera, incluso cuando la parte demandada no cuestione el mandato, y se limite a consideraciones de índole presupuestal, corresponde que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia compleja o interpretación dispar respectiva. En ese sentido, el nuevo Código Procesal Constitucional establece en su artículo 66 que corresponde al Juez: i) aplicar una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico; ii) de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato. Asimismo, establece que si el mandato es contrario a la ley o a la Constitución y existe prueba palmaria de ello, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda. De lo cual se advierte que existe la viabilidad jurídica de poder analizar la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende en el proceso de cumplimiento, y no únicamente centrarse en el análisis de los requisitos o presupuestos formales exigidos en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC; pues el numeral 4 del artículo 66° del nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda”.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada

⁴ - Expediente N° 02320-2017-0-2101-JR-CA-03, Corte Superior de Justicia de Puno.
- Expediente N° 0253-2021-0-2402-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- Expediente N° 00007-2021-0-2501-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia del Santa.
- Expediente N° 00246-2022-0-2402-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- Expediente N° 00273-2021-0-0107-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Amazonas.
- Expediente N° 00792-2022-0-1308-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Huaura.
- Expediente N° 00791-2022-0-1308-JR-CI-02, Corte Superior de Justicia de Huaura.
- Expediente N° 00781-2021-0-1308-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Huaura.



grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Melina Vargas Ascue, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la segunda, manifestando que: “Debe recordarse que la finalidad del proceso constitucional de cumplimiento es exigir la eficacia de los actos administrativos que funcionarios y autoridades públicas se encuentren renuentes a cumplir; sin embargo, pese a contener un mandato imperativo estos pueden ser contrarios a la ley o la Constitución por lo tanto, previamente, a ordenar su ejecución, el juez debe analizar la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticono Luján, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que: “No es suficiente analizar los presupuestos establecidos en el precedente contenido en la sentencia N° 0168-2005-PC/TC, sino que además de ello resulta necesario analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita pues muchas veces esta contiene mandatos que son contrarios a la constitución y a la ley, no siendo suficiente en señalar que se trate de un acto administrativo firme sino que además los jueces deben analizar su concordancia con la constitución y la ley”.

Grupo N° 03: El señor relator Vladimir Omar Salazar Díaz, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total once (11) votos, indicando que: “Primero.- El juez sí puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones administrativas en materia de cumplimiento. Segundo.- El inciso 4 del código 66 del Código Procesal Constitucional faculta al juez ordinario para que, en caso advierta alguna



afectación directa a la constitución o sea contrario a la ley, deba desestimar la demanda, y revise el fondo del asunto”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (1) voto por la primera ponencia, trece (13) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “Existe la viabilidad jurídica de que el Juez pueda analizar la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende. Segundo.- Existen resoluciones administrativa que cumplen con los requisitos, sin embargo son resoluciones ilegales de modo debe hacerse un control de legalidad y constitucionalidad”.

Grupo N° 05: El señor presidente Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que: Primero.- “En el caso concreto, el grupo por unanimidad acordó que sí procede analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, pues no basta con el análisis formal de los requisitos establecidos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC. Ello resulta coherente con lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, se tutela los fines esenciales de los procesos constitucionales, como son garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de Derechos Humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. Segundo.- Es importante resaltar que el grupo concluyó de manera categórica que un juez constitucional, no podría validar actos administrativos que de manera evidente atenten contra la ley y la Constitución; incluso, el órgano constitucional puede emitir pronunciamiento, pese a que el demandado no cuestione el mandato, y se limite a consideraciones de índole presupuestal. Para ello, corresponde al Juez realizar una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de



especialidad, cronológico y jerárquico”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, manifestando que: Primero.- “El proceso de cumplimiento está destinado a que el órgano jurisdiccional haga cumplir la propias disposiciones que emitan las entidades públicas no obstante estas disposiciones siempre deben estar sujetas a la Constitución y a la Ley. Segundo.- El art. 66.4 del Código Procesal Constitucional establece la necesidad de revisar la legalidad y constitucionalidad del mandato, el TC también lo ha establecido en las STC 1772-2021-PC/TC, 1805-2022-PC/TC y 3701-2018-PC/TC entre otros, siendo un tema ya zanjado a nivel normativo y jurisprudencial”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. René Santos Cervantes López, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Corresponde al Juez analizar la legalidad del mandato cuyo cumplimiento se solicita, haciendo la salvedad que no corresponde al Juez Constitucional declarar la validez o invalidez de dicho mandato”.

Grupo N° 08: La señora relatora Abg. Jessica Catherine Acosta Peña, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, señalando que: “Las reglas aplicables para resolver la demanda en los procesos de cumplimiento se encuentra establecido en el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, previa interpretación de la norma o del acto administrativo firme”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y once (11) votos por la segunda ponencia, consintiendo que: Primero.- “En un estado constitucional de derecho



el Juez debe verificar la legalidad y constitucional de las normas o actos administrativos deben ser meritados por el Juez Constitucional en un proceso de cumplimiento pues no puede expedirse un mandamus a todas luces ilegal lo cual incluso está positivizado en el nuevo Código Procesal Constitucional, es así que, en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 168-2005-PC/TC, se emitió pronunciamiento, pero en el contexto del anterior Código Procesal Constitucional. Sin embargo, en nuevo Código Procesal Constitucional, establece taxativamente en su artículo 66° inciso 4) que cuando el mandato imperativo sea contrario a la ley o a la constitución el juez debe así declararlo y en consecuencia desestimar la demanda. Es decir, debe verificarse la legalidad y constitucionalidad pi te mandato legal. Respetando incluso en principio de legalidad. Segundo.- Los actos administrativos se presumen legales y constitucionales, por lo que, además precisan que la nulidad del acto administrativo es manifiesta cuando contraviene la Constitución o la Ley, por lo que debe desestimarse la demanda”.

Grupo N° 10: La señora relatora Dra. Betty Magallanes Hernández, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que: Primero.- “Los magistrados intervinientes han encontrado serias anomalías en los actos administrativos que se solicita su cumplimiento, las cuales carecen de constitucionalidad y legalidad, siendo que el artículo 66 inciso 4 del código procesal constitucional es claro al indicar que debe revisarse la legalidad del acto administrativo materia de cumplimiento, pese a que éste sea imperativo. Segundo.- Los magistrados consideran que el único camino para el Juez es verificar la legalidad y constitucionalidad del mandato administrativo, pues un juez no se puede convertir en mesa de partes de la sede administrativa”

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi concede el uso de la



palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	04 votos
Segunda Ponencia	:	110 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si, corresponde al juez analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no basta con el análisis formal de los requisitos establecidos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC”.



TEMA N° 3

CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA

¿Si en el proceso de amparo, convocadas las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12° del Código Procesal Constitucional, no concurre ninguna de ellas, debe declararse la conclusión del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo?

Primera ponencia

Cuando, con ocasión de un proceso de amparo, las partes procesales no concurren a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional; el órgano jurisdiccional debe declarar concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, en aplicación subsidiaria del artículo 203 del Código Procesal Civil.

Segunda ponencia

La concurrencia de las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 Código Procesal Constitucional no es obligatoria; por tanto, la inconcurrencia de ambas, no da lugar a la conclusión del proceso, debiendo continuarse con la audiencia, desarrollándose todas las etapas de la misma (saneamiento, incorporación de medios probatorios, etcétera) hasta su culminación, debiendo expedirse, finalmente, sentencia.

Fundamentos primera ponencia⁵:

Si bien mediante el proceso de amparo se busca la defensa de derechos fundamentales de contenido constitucional; sin embargo, esto no quiere decir que, una vez puesta en marcha la actividad jurisdiccional, necesariamente

⁵ Expediente N° 00021-2021-0-2301-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Tacna.



tenga que desarrollarse el proceso hasta su culminación mediante sentencia, toda vez que el mismo Código Procesal Constitucional contempla supuestos en los cuales es posible que la parte realice actos de disposición del proceso. Así tenemos que el artículo 50, parte final, consagra la posibilidad del desistimiento (sin discriminar si se trata de la pretensión o del proceso). Es en dicho contexto que debe analizarse la necesidad o no de que las partes concurren a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 del referido Código Adjetivo, y muy particularmente de la parte demandante. En otras palabras, la concurrencia de la parte demandante a la audiencia (en la que, eventualmente puede realizarse actuación probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del mismo cuerpo normativo) constituye una carga procesal. En tal sentido, el Código Procesal Constitucional no regula expresamente la cuestión, debiendo recurrir subsidiariamente al Código Procesal Civil (en uso de la facultad conferida por el Artículo IX del Título Preliminar del Adjetivo Constitucional) y aplicarse el artículo 203, el cual establece en su segundo y cuarto párrafo lo siguiente: “Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que implica su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante... Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”.

Si bien la norma procesal constitucional establece que la aplicación subsidiaria es posible siempre y cuando no haya perjuicio a las partes ni a los fines constitucionales; sin embargo, el citado artículo 203 únicamente impone cargas procesales (como cualquier otra prevista en el mismo Código Procesal Constitucional). Así, por ejemplo, la oportunidad del ofrecimiento probatorio, conforme se regula en el artículo 13. En otros términos, la imposición de una carga procesal no implica, en sí misma un perjuicio (lo cual no debe confundirse con el incumplimiento, siendo éste, y no la carga, la que coloca a la parte en situaciones desventajosa); por el contrario, tiende a ordenar las conductas procesales para una más eficiente actividad jurisdiccional y logro de los fines del proceso. De este modo, quien formula su demanda, sabe de antemano que debe observar una conducta diligente, como la de concurrir a un acto procesal trascendente, como es la Audiencia Única ya señalada.



Fundamentos segunda ponencia⁶:

Si bien el artículo 12 del Código Procesal Constitucional no regula expresamente el tema relativo a la concurrencia de las partes de Audiencia Única (es decir, no la impone como carga procesal, no haciendo referencia alguna a la eventualidad de que ninguna de las partes asista); sin embargo, esta circunstancia no justifica que se acuda, subsidiariamente al artículo 203 del Código Procesal Civil; pues en rigor, no se trata ni de un vacío, ni de un defecto lógico del Código Procesal Constitucional. En efecto, como acertadamente anotan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón (Sistema de Derecho Civil, Vol. I. Ed. Tecnos, 12ava edición – 2012, pág. 176) “...Estamos en presencia de una laguna de la ley cuando carezca un supuesto de hecho concreto y determinado de regulación legal, y, sin embargo, como advierte Larenz, tal regulación se presenta como necesaria en la concepción jurídica y cultural de una comunidad en un momento dado”.

En el supuesto que se analiza, el legislador ha consagrado muy especialmente la carga para las partes de asistir a la audiencia de pruebas en el proceso civil, por considerarla necesaria en el marco del principio de inmediación, relevante, precisamente, durante la actuación probatoria. Circunstancia que no ocurre en el proceso constitucional de amparo en el que, como regla general, únicamente se admite la prueba de actuación inmediata (y a la que en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional se hace referencia como “aquellos que no requieren actuación”), patentizando que no se reguló el tema simplemente porque no se consideró necesario hacerlo, de esta manera que no concurre esta exigencia para considerar la existencia de un verdadero vacío legal (laguna normativa), razón por la cual tampoco corresponde aplicar subsidiariamente el artículo 203 del Código Procesal Civil; pues, hacerlo

⁶ - Expediente N° 00062-2022-0-2101-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Puno.
- Expediente N° 00088-2022-0-2301-SP-CI-02, Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Expediente N° 00039-2022-0-2402-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- Expediente N° 00209-2022-0-1001-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Expediente N° 00205-2022-0-1001-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Expediente N° 00062-2022-0-1001-SP-CI-01, Corte Superior de Justicia de Cusco.



implicaría dar prevalencia a las formalidades frente a la materialización de los derechos fundamentales, situación que no resulta coherente con los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Melina Vargas Ascue, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, manifestando que: “La finalidad de los procesos constitucionales es garantizar y proteger los derechos fundamentales en ese sentido, el Juez Constitucional no puede declarar concluido el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia. Recurrir a la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil transgrede la naturaleza de los procesos constitucionales, por lo tanto el Juez debe resolver la controversia considerando los fundamentos expuestos en el escrito demanda y contestación de la misma”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que: “Si bien el artículo 12° del NCPC, prevé la realización de una audiencia, sin embargo el mismo no estipula que la inasistencia de las partes, dé lugar a la conclusión del proceso sin conocimiento del fondo, no siendo de aplicación este apercibimiento más si se trata de dilucidarse, de haber existido vulneración de derechos fundamentales que conforme a la finalidad del NCPC, amerita un pronunciamiento de fondo”.



Grupo N° 03: El señor relator Vladimir Omar Salazar Díaz, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total ocho (08) votos, indicando que: “Primero.- El juez no puede concluir el proceso por incomparecencia de las partes a la audiencia. Segundo.- Los derechos fundamentales discutidos en el proceso ameritan que se continúe con el proceso”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “En el proceso constitucional no corresponde aplicar de manera supletoria lo previsto por el artículo 203 del Código Procesal Civil. Segundo.- Sino concurren ambas partes a la audiencia, en el proceso constitucional, el Juez no dará por concluido el proceso”.

Grupo N° 05: El señor presidente Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que: Primero.- “No corresponde aplicar subsidiariamente el artículo 203 del Código Procesal Civil; pues, hacerlo implicaría dar prevalencia a las formalidades frente a la materialización de los derechos fundamentales, situación que no resulta coherente con los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho. Segundo.- La incomparecencia de las partes a la audiencia única, en modo alguno puede dar lugar al archivamiento de los autos, pues no debe perderse de vista la finalidad de los procesos constitucionales, es decir, la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación. He allí la importancia para resolver la controversia constitucional, así las partes no concurren a la audiencia única”.



Grupo N° 06: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, manifestando que: Primero.- “El art. 12 del Código Procesal Constitucional, no establece la obligatoriedad de asistencia a audiencia única, ni sanción por dicha inconcurrencia. Además el art. 50 establece la improcedencia del abandono del proceso, en tal sentido el juez no puede sustraerse a su obligación de trámite del proceso ni emitir el fallo respectivo, tampoco procede la aplicación supletoria del C.P.C en tanto no existe vacío legal al respecto. Segundo.- No se puede aplicar a un proceso constitucional las normas del proceso ordinario, contenido en el artículo 203 del Código Procesal Civil”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. René Santos Cervantes López, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, indicando que: “Se puede prescindir de la audiencia única, en primer lugar porque se trata de procesos constitucionales y tutela especial, donde la audiencia es complementaria, y en segundo lugar el artículo 12 del Código Procesal Constitucional no prescribe ningún apercibimiento por la inconcurrencia de las partes”.

Grupo N° 08: La señora relatora Abg. Jessica Catherine Acosta Peña, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, señalando que: “Han considerado que en los procesos constitucionales se determina la existencia o no de un derecho constitucional o la existencia de amenaza de un derecho constitucional y las pruebas a presentar son de actuación inmediata, y la inasistencia de las partes a la audiencia no podría generar la conclusión del proceso por cuanto resultaría perjudicial a los fines del proceso constitucional que es la tutela de derechos reconocidos por la Constitución”.



Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, considerando que: “La concurrencia de las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12° Código Procesal Constitucional no es obligatoria; por tanto, la inconcurrencia de ambas, no da lugar a la conclusión del proceso, debiendo continuarse con la audiencia, desarrollándose todas las etapas de la misma (saneamiento, incorporación de medios probatorios, etcétera) hasta su culminación, debiendo expedirse, finalmente, sentencia”.

Grupo N° 10: La señora relatora Dra. Betty Magallanes Hernández, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que: “La decisión sobre temas de derechos fundamentales no puede quedar en suspenso, dado que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, por lo que no resulta exigible que las partes se presenten a la audiencia. Además, es conveniente tener en cuenta que lo que se va a resolver tiene como sustento la vulneración de un derecho constitucional, razón por la cual resulta inexigible que las partes concurren a la audiencia”.

5. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

6. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión



plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	00 votos
Segunda Ponencia	:	110 votos
Abstenciones	:	0 votos

7. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“La concurrencia de las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 Código Procesal Constitucional no es obligatoria; por tanto, la inconcurrencia de ambas, no da lugar a la conclusión del proceso, debiendo continuarse con la audiencia, desarrollándose todas las etapas de la misma (saneamiento, incorporación de medios probatorios, etcétera) hasta su culminación, debiendo expedirse, finalmente, sentencia”.*

TEMA N° 4

PROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES EN LOS PROCESOS DE CUMPLIMIENTO CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SE ORDENA SU PAGO

¿En los procesos de cumplimiento, procede amparar la pretensión accesoria de pago de intereses, cuando en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda no se dispuso el mismo?



Primera ponencia

Cuando en la Resolución Administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses; a pesar de incorporarse como pretensión accesoria al momento de formularse la demanda, no procede estimar dicho extremo, toda vez que no forma parte del mandato contenido en la resolución; siendo precisamente uno de los requisitos de procedencia del proceso de cumplimiento la existencia de un mandato cierto y claro.

Segunda ponencia

Cuando en la Resolución Administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses, toda vez que se trata de una consecuencia legal que no depende de la entidad administrativa, bastando con la existencia del adeudo para que surja el deber legal de abonar intereses.

Fundamentos de primera ponencia⁷:

El artículo 65, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Si bien no hace la referencia expresa en el sentido que el acto administrativo contenga un mandato; sin embargo, esta exigencia se deriva del artículo 66, cuando se regula los supuestos de mandatos genéricos o poco claros e incluso sujetos a controversias. Es decir, puede tratarse de un acto administrativo de tales características (genérico, poco claro o sujeto a controversia), pero nunca deberá faltar el mandato como tal, pues de lo contrario, evidentemente, no habrá nada que cumplir (tal sería el caso en que se concede la licencia, supuesto en el cual la actuación de la administración se agota con la expedición de la resolución misma, por lo que no se precisa mandato alguno). Así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la

⁷ Expediente N° 00578-2022-0-2301-JR-CI-04, Corte Superior de Justicia de Tacna.



Sentencia recaída en la causa Nro. 168-2005-PC/TC, al establecer los requisitos que debe reunir el acto administrativo; esto es contener un mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de permitir individualizar al beneficiario y reconocer un derecho incuestionable del reclamante. Bajo tale premisas, cuando en el acto administrativo no se manda pagar intereses, resulta claro que nos encontramos ante la falta de los requisitos señalados. A lo anterior debe agregarse que el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Constitucional señala que no es de objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que tenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en el órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

Fundamentos segunda ponencia⁸:

Si bien es cierto que un requisito esencial en los procesos de cumplimiento es la existencia de un acto administrativo que contenga un mandato, siendo el contenido de éste el que tiene que ser cumplido; también lo es que, frente a determinados supuestos de hecho, existen consecuencias legales que operan como verdaderos mandatos a cargo del destinatario de la norma. Tal es el caso concreto de los intereses, los cuales, independientemente de la naturaleza laboral o no de la deuda en que tiene su origen, se deben siempre (salvo, claro está, que normativamente, para determinados supuestos, se disponga lo contrario), habida cuenta que están estrechamente vinculados a una obligación; esto debido a que toda obligación entraña, de manera general, dos deberes: uno primario, consiste en el cumplimiento del deber de prestación, y otro secundario, que también constituye una deuda (los intereses), surgida con

⁸ - Expediente N° 01037-2021-0-2101-JR-LA-01, Corte Superior de Justicia de Puno.
- Expediente N° 00703-2022-0-2301-JR-CI-04, Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Expediente N° 00181-2022-0-1217-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- Expediente N° 00224-2022-0-1217-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Huánuco.



ocasión del deber de prestación primario. En dicho contexto, resulta legítimo – por ejemplo- aspirar al pago de intereses cuando el trabajador se ha visto privado de parte de la remuneración a la que tenía derecho, en virtud de una debida retención o falta de pago oportuno por parte de su empleador.

Bajo tales premisas, y siendo precisamente objeto del proceso constitucional en cuestión el que se dé cumplimiento a una norma legal o se ejecute un acto administrativo; desde el momento en que la administración reconoce un adeudo concreto (un monto de dinero devengado) surge la obligación legal de pagar los intereses que el mismo genera, de modo que no es necesario que se consigne esta obligación legal (y que debe ser cumplida) en la resolución administrativa para que pueda demandarse, accesoriamente. En suma, nos encontramos ante un doble deber: el primario, el cual se plasma en el mandato contenido en el acto administrativo; y el secundario, pero que proviene de un mandato legal, de manera que se cumplen a cabalidad las exigencias requeridas para la procedencia de la pretensión al pago de interés cuando administrativamente no se dispuso su pago.

2. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Melina Vargas Ascue, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, manifestando que: “Ante el incumplimiento del pago inoportuno de una obligación contenida en un acto administrativo debe ordenarse también el pago de los intereses pese a que estos no se encuentren comprendidos en la resolución administrativa. En efecto, en aplicación del principio de lo accesorio sigue a lo principal, y de la finalidad de los procesos constitucionales corresponde ordenar que los mismos sean abonados de



manera que se cumplen a cabalidad con la tutela de los derechos constitucionales”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que: “La acción de cumplimiento lleva implícito el pago de intereses, más que todo incumplimiento de pago va a generar el pago de intereses salvo a que se haya renunciado. Además se debe tener en cuenta, que los procesos de cumplimiento muchas veces sirven para petitionar el pago de beneficios sociales, es decir, se trata de adeudos laborales. Los cuales conforme lo precisa el artículo 3 de la ley N° 25920, los intereses no necesitan ser demandados sino que son de obligatorio pago siendo que, por estas razones se considera que el pago de intereses debe proceder a su pago así no se haya dispuesto ello en la resolución administrativa”.

Grupo N° 03: El señor relator Vladimir Omar Salazar Díaz, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total once (11) votos, indicando que: “Primero.- Sí procede el pago de intereses aun cuando en la resolución administrativa no se ordena el pago de este concepto. Segundo.- El pago de intereses es una consecuencia del proceso ganado y por consiguiente es pertinente ordenar su pago”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “Desde que la Administración reconoce un adeudo concreto, surge la obligación legal del pago de intereses, que debe ser cumplida. Segundo.- Procede el pago de intereses aun cuando la administración no haya dispuesto su pago”.



Grupo N° 05: El señor presidente Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: Primero.- “Cuando en la resolución administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses, toda vez que se trata de una consecuencia legal que no depende de la entidad administrativa, basta con la existencia del adeudo para que surja el deber legal de abonar intereses. Todo ello debido a que estamos frente a una obligación dinerario, la misma que contiene un doble deber: primario, consiste en el cumplimiento del deber de prestación, y otro secundario, que también constituye una deuda (los intereses), surgida con ocasión del deber de prestación primario. Segundo.- Resulta contraproducente a los fines de los procesos constitucionales no amparar la liquidación de intereses ante una decisión administrativa firma que dispone el pago de una suma de dinero determinada. Asimismo, en caso de duda, desde cuándo opera la liquidación de intereses, ello puede ser superada de manera inmediata en dicho proceso de cumplimiento de acuerdo al caso concreto (pensiones, obligaciones dinerarias simples, etc.)”

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, manifestando que: Primero.- “Conforme a lo precisado en la sentencia 2390-2018-PA/TC corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, los cuales no son capitalizables, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, los mismos que no necesitan ser solicitadas en la demanda. Segundo.- El artículo 87 del CPC en su última parte establece que cuando la accesoriedad está expresamente prevista en la Ley se consideran tácitamente integradas a la demanda. Los intereses respecto a una deuda de cualquier naturaleza son



accesorias a la deuda principal, así se encuentra establecida en el Código Civil, por lo que, el Juez puede pronunciarse respecto a los intereses, aun cuando no hayan sido demandados o cuando en la resolución administrativa, no se haya ordenado su pago”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. René Santos Cervantes López, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, indicando que: “Para resolver la pretensión materia de cumplimiento consistente en pagar una suma determinada de dinero y también los intereses legales, aun cuando no se desprenda del mandato, por ser ínsitos a la deuda principal y por razones de economía procesal”.

Grupo N° 08: La señora relatora Abg. Jessica Catherine Acosta Peña, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, señalando que: “Han considerado que si existe de parte de la administración el reconocimiento de un adeudo no existe impedimento para que el juez ordene el pago de intereses por ser accesorio por mandato legal en el reconocimiento del adeudo”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto para la primera ponencia y trece (13) votos para la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “En la medida de que cuando existe mora o demora en un cumplimiento de una determinada obligación, en este caso el cumplimiento de un acto administrativo que reconoce pago de devengados, eso indiscutiblemente va a generar un pago de intereses. Segundo.- El pago de intereses, son pretensiones accesorias implícitas incluso en materia civil y procesal civil, y en este proceso de cumplimiento, no es necesario demandar el pago los intereses, porque ello es una cosa accesorio que es inminente a la pretensión”.



Grupo N° 10: La señora relatora Dra. Betty Magallanes Hernández, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que: Primero.- “Los intereses legales no requieren ser demandados, ello ha sido materia de un acuerdo en los procesos contenciosos administrativos, además en otras normas como la norma procesal laboral se ha indicado ello. En este caso en particular advertimos que, aun cuando en la resolución administrativa materia de cumplimiento no se ha indicado de forma expresa el pago de intereses, al contener dicha resolución una obligación de dar, la misma contiene implícitamente el pago de una suma de dinero, la cual de acuerdo a la norma civil requiere de la fijación de los intereses que se generen por el pago tardío o en mora de dicha obligación. Segundo.- Sería oportuno señalar que, aun cuando el juez pueda ordenar el pago de intereses, debió fijarse a partir de cuándo se tendría que realizar el pago de los mismos”.

8. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

9. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Tullio Deifilio Bermeo Turchi da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia : 03 votos



Segunda Ponencia : **109 votos**
Abstenciones : **0 votos**

10. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“Cuando en la resolución administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses, toda vez que se trata de una consecuencia legal que no depende de la entidad administrativa, basta con la existencia del adeudo para que surja el deber legal de abonar intereses”.*

Lima, 18 de julio de 2023

S. S.

TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI

ANDRÉS FORTUNATO TAPIA GONZÁLES

JAEL ÁNGEL FLORES ALANOCA

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA



CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
PODER JUDICIAL DEL PERÚ



ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ